

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la del territorio entre D. Nicanor Beistegui y la Compañía de seguros mutuos «La Tutelar,» en el día la Sociedad Española de Crédito comercial, sobre liquidacion y pago de cantidad, hoy sobre declinatoria de jurisdiccion, en cuyo artículo se ha oido al Ministerio fiscal:

Resultando que en 9 de Noviembre de 1868 demandó Beistegui á la Compañía pidiendo se la condenase á que en el término de quinto día practicase la liquidacion correspondiente al demandante como suscriptor en aquella, y le entregase el saldo:

Resultando que la Sociedad Española, al evacuar el traslado conferido á «La Tutelar,» pidió se declarase el Juez incompetente para conocer de los autos en virtud de la declinatoria de jurisdiccion que deducia por corresponder á la contencioso-administrativa el examen y juicio de los actos de la Administracion pública, la cual habia aprobado la inversion de fondos de la Sociedad en cierta clase de valores:

Resultando que Beistegui se opuso á la excepcion dilatoria propuesta; y el Juez dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 19 de Junio último, declarando no haber lugar al artículo propuesto por la representacion del Director de la Compañía, y por lo tanto competente al Juzgado para conocer de la demanda; y ordenó que, ejecutoriada que fuese esta sentencia, se devolvieran los autos al demandado para que en el término de seis días contestase directamente á aquella, imponiendo las costas del incidente al expresado Director:

Resultando que contra esta sentencia de la referida Sala interpuso recurso de casacion la Sociedad Española del Crédito comercial, fundándose en la infraccion del art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, denegada su admision por auto de la Sala de 7 de Julio último, apeló la Sociedad de este proveido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que contra los fallos de las Audiencias que deciden artículos jurisdiccionales no se dan recursos de casacion sino en su caso y lugar, segun lo dispuesto en el art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que ese periodo no ha llegado aun en los presentes autos:

Considerando, además, que la sentencia sobre que se ha interpuesto el recurso no es definitiva para los efectos de la casacion, puesto que no impide la continuacion del juicio incoado ni hace imposible su continuacion:

Y considerando, por lo expuesto, que la Audiencia de Madrid, al no admitir el recurso indicado, se ha ajustado estrictamente á las prescripciones de los artículos 1011 y 1025 de la mencionada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por parte de la Sociedad Española de Crédito comercial; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pravia y en la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo por el curador «ad litem» de los menores Doña Jimena, Doña Sabina, D. Mariano y D. Rosendo Bravo y Lopez con Rosendo Gonzalez Albuerno sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 28 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Bravo Miranda otorgó poder en 12 de Octubre de 1849 á su mujer Doña Sabina Lopez para que administrase, rigiese y gobernase todos los bienes y efectos pertenecientes á los caudales de ámbos, celebrando todo género de contratos; y que por escritura de 10 de Noviembre de 1861 Doña Sabina y Doña Catalina Lopez, acompañadas de sus respectivos maridos D. José Bravo Miranda y D. Rosendo Gonzalez Albuerno, practicaron la particion de los bienes de sus padres, en la cual correspondió á Doña Sabina la cantidad de 46.501 reales 50 cénts. que se la pagaron 26.000 en la do-

te que tenia recibida y el resto en diferentes bienes:

Resultando que Doña Sabina Lopez, acompañada de su marido y previa licencia de este otorgó escritura en 6 de Diciembre de dicho año de 1861, por la que refiriendo que por consecuencia de la disolucion de la compañía que tenia formada con su hermano político D. Rosendo Gonzalez Albuerno debia entregarle 18.400 reales, le cedió los bienes que la correspondian y que refirió en la mencionada cantidad en que habian sido valuados de conformidad, y que la otorgante confesaba tener en su poder del adquirente con motivo de la compañía y sociedad que tenian formada y que habian disuelto; contrato que Gonzalez aceptó en todas sus partes:

Resultando que con motivo del fallecimiento de Doña Sabina Lopez, casada en primeras nupcias con D. Manuel Menendez, de quien tuvo dos hijos, D. Florentino y D. Antonio, y en segundas con D. José Bravo Miranda, de quien hubo seis hijos, Doña Juana, D. Celso, D. José María, Doña Sabina, D. Martiniano y D. Rosendo, se promovió el juicio necesario de testamentaria que tuvo principio en 30 de Marzo de 1863; siendo el caudal partible de 46.501 rs. 50 cénts., y correspondiendo á cada uno de los ocho hijos la cantidad de 5.756 rs. 44 céntimos:

Resultando que el curador «ad litem» de los menores Doña Jimena, Doña Sabina, D. Martiniano y D. Rosendo Bravo y Lopez entabló en 31 de Agosto de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que su padre D. José

Bravo y Miranda y D. José Gonzalez Albuérne, su hermano político, habían estado en sociedad de géneros y fábrica de tejidos, y que habiéndola disuelto en el año de 1861, había resultado el primero en 18.400 reales: que su mujer y madre de los demandantes, acompañada de su marido, en escritura de 6 de Diciembre de 1861 se había confesado deudora de aquella cantidad, entregando para su pago al acreedor bienes de su propiedad: que este documento era nulo y no podría afectar á los intereses de doña Sabina Lopez, representada por sus hijos menores, que tenían los mismos derechos activos que pasivos que correspondían á su madre; porque con arreglo á la ley 61 de Toro, la mujer casada no podía obligarse como fiadora de su marido, y en la citada escritura no había hecho más que constituirse en tal concepto, cediendo sus bienes en descargo de lo que contra aquel había resultado; y en su virtud suplicaron que, declarándose nula dicha escritura, se condenase á D. Rosendo Gonzalez Albuérne á la devolución de los bienes y rentas que aquella expresaba, con los frutos que habían debido producir y las costas:

Resultando que Gonzalez Albuérne impugnó la demanda alegando que la sociedad á que se refería había existido entre don José Bravo Miranda, su mujer y el demandado: que la ley de Toro que se citaba era inaplicable al caso, puesto que no se trataba de fianza, ni de las obligaciones á que la misma se refería, sino de un contrato de venta celebrado con los formalidades establecidas, y consumado hacia muchos años; y que doña Sabina Lopez había contraído una deuda legítima, y teniendo bienes propios la había satisfecho apoyada en la ley 56 de Toro, que autoriza al marido para dar licencia á su mujer para contratar:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la existencia de la indicada sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 28 de Febrero último la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, absolviendo á D. Rosendo Gonzalez Albuérne de la demanda; y que el curador «ad litem» de los menores interpuso recurso de casación citando como infringido el artículo 5.º del Código de Comercio, y las leyes 61 de Toro, y 2.ª y 3.ª tít. 12 de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que Doña Sa-

bina Lopez, al otorgar la escritura de bienes á favor de D. Rosendo Gonzalez Albuérne, cuya nulidad se pide, lo verificó con poder, asistencia y consentimiento expreso de su marido D. José Bravo Miranda y por cuenta propia, circunstancias que legitimaron el contrato, según lo disponen las leyes 55 y 56 de Toro, ó sean las 11 y 12, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Y considerando que la 61 de Toro que se supone infringida, como también la 2.ª y 3.ª tít. 12 de la Partida 5.ª, y el art. 5.º del Código de Comercio, citados con igual propósito, son inconducientes al caso, puesto que aquellas sólo se refieren á fiaduras y obligaciones mancomunadas de marido y de mujer; y el último, como consignado en la legislación especial mercantil, es inaplicable cuando el juicio no se ha seguido en los Tribunales de Comercio, como con repetición lo ha declarado este Supremo de Justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador «ad litem» de los menores Doña Jimena, Doña Sabina, D. Martiniano y D. Rosendo Bravo y Lopez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Salvador Castillo y Madro-

ño, Presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, representada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, apelante, y D. José Massó y Nadal y D. Antonio Bellod, propietarios, regentes del «brazo» de Ranchosa, apelados, sobre colocación de una «cadireta» en el boca-caz del citado «brazo» de Ranchosa:

Resultando que á consecuencia de queja que D. Luis Gastaldo é hijo, fabricantes de azulejos extramuros de Valencia, dieron al Gobernador sobre los perjuicios que producían á su artefacto los desbordes del brazo de riego de Ranchosa, dependiente de la acequia de Fabara, acordó aquella Autoridad que dos peritos nombrados por la Junta de Fabara y el Gastaldo reconocieran el brazal, y verificado, manifestaron: primero, que la causa de las inundaciones proviene de la desorganización en que parece encontrarse el suelo del brazal de Ranchosa, inmediato á la presa de la acequia de Fabara, y segundo, las dificultades que encuentran el paso de las aguas al entrar en la ciudad con motivo de la mala disposición del suelo en el trayecto hasta la muralla; y de conformidad con lo propuesto por dichos peritos, se procedió á colocar una compuerta en la boca ó entrada del brazal de Ranchosa que evitase la entrada del exceso de agua que absorbía; pero algunos propietarios de tierras que riega este se opusieron á que continuase dicha compuerta, y solicitaron del Gobernador se repusieran las cosas al estado que antes tenían, lo que se denegó por decreto de 9 de Mayo de 1867:

Resultando que en su vista don José Massó y otros regantes del brazo de Ranchosa interpusieron ante el Consejo provincial demanda contra el citado decreto, fundándose en que por él se limitaba la porción de aguas que tomaba Ranchosa lastimando la propiedad de los regantes reconocida por el trascurso de los años, y solicitan se mande quitar la compuerta ó «cadireta» que se colocó en la embocadura del brazo de Ranchosa y la reparación de perjuicios; y admitida la vía contenciosa, contestó á la demanda D. Salvador Castillo, en el concepto de conservador de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, solicitando se declarase no haber lugar á ella, apoyándose en que siendo ley y costumbre en aquella localidad que las aguas se partan en proporción de la clase y extensión de los campos que hayan de regar, no tienen derecho los de Ranchosa á quejarse de la determinación adoptada, cuando consta que se les ha concedido con la variación introducida en la boca-caz mayor dotación de agua de la que debía corresponderles; y el demandante replicó reproduciendo y ampliando los fundamentos de su demanda, y el D. Salvador Castillo formalizó su escrito de réplica confirmando las razones ya alegadas, pidiéndose por ambas partes el recibimiento á prueba:

Resultando que á instancia del Massó absolvió posesiones D. Salvador Castillo, contestando ser cierto que el brazo de Ranchosa había estado siempre en la forma, con las

dimensiones y nivel que tenía antes de ponerle la «cadireta»; que ignoraba si dicho brazo había estrechado ó ensanchado; que ignoraba si se habían producido otras quejas por desbordamientos, y que nunca hasta que se colocó la que hoy tiene ha visto «cadira» que cerrase el brazo de Ranchosa; que el Secretario del comun de regantes de Fabara certificó que la Junta no había acordado nunca restablecer la medida, forma ó nivel del brazo de Ranchosa hasta la colocación de la referida compuerta ó «cadira»; y que la limpia y moncha corría á cargo de los regantes del mismo; que el tribunal de acequias de Valencia certificó que no es fácil haya intervenido en tiempo alguno en la colocación de la «cadira» expresada, porque corresponde á las atribuciones particulares de las Juntas gubernativas de las acequias el arreglo de los brazos que toman las aguas de las mismas; que la circunstancia característica de brazo «corrible» es que esté constantemente abierto para la toma del agua que le corresponde, y que dicha «cadira» en los términos en que está colocada, puede impedir que sea corrible el brazo, pues no toma más que una porción determinada de agua. Asimismo certificó el Secretario de Ayuntamiento que la acequia de Ranchosa es un brazo de agua «corrible» que toma de la de Fabara, entra en Valencia por tres puntos diversos para la limpieza, algunas servidumbres de casas y riego de algunas huertas. Por la misma parte se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados cinco testigos de edades competentes que contestes declaran que nunca tuvo «cadireta» el brazo de Ranchosa; que este, además del riego, entraba en la ciudad para la limpia de alcantarillas, y que la circunstancia de estar frecuentemente súcio el cáuce ha hecho que se desborde alguna vez en tiempo de abundancia:

Resultando que por parte de la Junta de electos se pidió como prueba que don José Massó, don Manuel Berenguer y don Antonio Bellod declarasen sobre si era cierto se había entregado la llave de la compuerta al Massó, el cual lo hizo al «atandador»; y comparecidos, manifestaron que se entregó la llave después de pedirla repetidas veces, levantándose entonces la «cadireta» sin que después se haya vuelto á colocar, y que se ratificaban en los escritos presentados; se unió una certificación de que el brazo de Ranchosa riega cincuenta cahizadas, dos hanegadas de tierra; dos peritos declararon sobre la proporción que existe entre el caudal de aguas de Fabara y sus brazos, y entre ellos Ranchosa; y que reconocido el brazo, puede admitir más ó menos agua según la presión y la que lleve la acequia de Fabara, y que la construcción del boca-caz de Ranchosa data de más de cien años; y que se verificó la inspección ocular acordada, fijándose el estado del brazo que en el punto en cuestión conservaba su «cadireta» para dar ó impedir la entrada de las aguas de la acequia de Fabara, conservando dicha «cadireta» una cerra-

dura, sin cuya llave no puede esta bajarse ó subirse:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, el Consejo provincial de Valencia, teniendo en consideracion que el brazo de Ranchosa es «corrible;» que por ello tienen derecho los regantes á que por él entre el agua que pueda recibir, segun el caudal que discurra por el cáuce central; que esto no puede verificarse cerrándose por la parte superior el boca-caz con la «cadireta,» y que ni la Junta de electos ni el conservador tienen derecho á variar la naturaleza de un brazo á no ser temporalmente, revocó la providencia del Gobernador, y condenó á la Junta á que en el término de tercero dia quite la «cadireta» y deje el brazo de Ranchosa en el ser y estado de «corrible» que desde tiempo inmemorial ha tenido:

Resultando que interpuesta apelacion por parte del conservador Presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, en representacion de aquel, mejoró la apelacion fundándose en que no existe la posesion de que entren las aguas libremente por el boca-caz, en razon á que por el artículo catorce de las Ordenanzas ha debido comprobarse y medirse anualmente el cáuce de Ranchosa; que no existe la prescripcion que se alega, porque las cosas de dominio público y de comun aprovechamiento son imprescriptibles; que el canal de Ranchosa no tiene dotacion fija de agua, porque los regantes se hallan comprendidos en el artículo ciento noventa y siete de la ley de aguas; que el artículo doscientos cincuenta y dos de la citada ley prohíbe que los regantes desperdicien aguas cuando no tienen dotacion fija, y que en el caso presente hay sobrantes que se desperdician; que los demandantes solo tienen derecho á regar sus tierras con el agua necesaria, de la cual no se les ha privado; que los regantes no han podido traer á pleito á su Presidente cuando se trataba de los intereses generales del brazal y no de su riego en particular, y que en todo caso las acciones que habian de ejecutarse eran civiles y resolverlas los Tribunales ordinarios:

Resultando que el apelado don José Massó y consortes, representados por don Cirilo Amorós, contestó pidiendo se confirmase la sentencia, fundándose en que el artículo catorce de las Ordenanzas, lejos de oponerse á la posesion inmemorial, la confirma, puesto que no habiendo sufrido nunca alteracion el brazo de Ranchosa no ha sido preciso reconocerlo; que desde que las aguas de Fabara entran en Ranchosa son de propiedad de los partícipes en dicho brazo, y susceptibles de posesion com) parte de una propiedad privada; que no tiene aplicacion lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete de la ley de aguas, que solo tiende á evitar pérdida de aguas, que en Ranchosa no tiene lugar; que tampoco puede aplicarse el artículo doscientos cincuenta y dos de dicha ley, porque todas las aguas de Ranchosa se aprovechan por completo; que la medida del derecho de Ranchosa está en el boca-caz y no en la extension de sus

campos; que tratándose del interés particular de Ranchosa en oposicion con los de los demás regantes, debe litigar el conservador, y que el Tribunal contencioso-administrativo es el competente en cuestiones de posesion en que se interesa una colectividad. Por otrosí pidió se trajera á los autos certificacion del real decreto-sentencia dictado en pleito sobre ciertos sobrantes del brazo de Ranchosa, cuyo extremo se negó por la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites.

Considerando que consta por el ejemplar unido á los autos la existencia de las Ordenanzas establecidas en 18 de Marzo de 1701 para el buen gobierno y conservacion de la «Comuna» y acequia de Fabara, que se hallan vigentes, las cuales disponen el régimen que ha de observarse en la distribucion de sus aguas:

Considerando que, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, corresponde á los Gobernadores de provincia vigilar el cumplimiento de dichas Ordenanzas y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribucion de aguas y la manera de verificarla, siendo reclamables las providencias que dicten en la via contencioso-administrativa, segun las prescripciones de los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que las partes están conformes, y además se probó plenamente que el brazo ó cáuce de Ranchosa, desde tiempo inmemorial, venia en la posesion de recibir continuamente por su boca-caz toda el agua que pueda entrar ó tragar, segun el caudal que discurra por el cáuce central de la acequia de Fabara y de tenerle siempre abierto con tal objeto, lo cual constituye la cualidad de «brazo corrible,» sin que hayan ocurrido quejas por inundaciones hasta la que presentó Gastaldo en 11 de Julio de 1864, ocasionadas entonces, por lo que resulta de las apreciaciones de los peritos, de la prueba de testigos y de la inspeccion ocular, de que el cáuce estaba sùcio y obstruido por falta de monda y limpieza:

Considerando que la colocacion de la compuerta ó «cadireta» en el boca-caz del canal de Ranchosa, á consecuencia de las providencias del Gobernador de Valencia reclamadas, limita la dotacion de aguas que venia en posesion de tomar hasta tal punto, que el Tribunal de acequeros de la misma Vega certifica «que dicha cadira en los términos que está colocada, si bien no dificulta que corra por el brazo cierta porcion de agua, cree que no tomando el brazo de Ranchosa toda el agua que puede admitir su boca caz, impide que en su totalidad sea corrible:»

Y considerando que la sentencia apelada tiende á restituir las cosas al estado que ántes tenían y amparar la posesion que venian disfrutando los demandantes desde tiempo inmemorial, para lo que es competente en casos análogos la jurisdiccion contencioso-adminis-

trativa, conforme á la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, sin perjuicio de lo que proceda decidir por la ordinaria acerca de los derechos de posesion y propiedad de que se crean asistidos los interesados, con arreglo al art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia publicada por el Consejo provincial de Valencia en 30 de Julio de 1868, y reservamos á las partes el ejercicio de las acciones sobre posesion y propiedad como y donde correspondan.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Noviembre de 1869.—Enrique Medina.

pas de paño, una negra y otra parda, unos zapatos de becerro, 3 sabanas de tiradizo y estopa, 10 varas de tiradizo en pieza, dos enaguas blancas de estopa, unas de picote, 4 pañuelos de algodón para el talle, 2 camisas de estopa nuevas y 5 ristras de ajos.

Estatura y señas de los criminales.

El uno como de 30 años, de 5 pies de estatura, ni grueso ni delgado, color moreno, sin patillas ni barba, bestido con pantalon y chaqueta de paño negro, botillos de becerro blanco y sombrero portugués; y el otro como de 35 años de edad, estatura pequeña, rubio, sin patillas, bestido con chaqueta y pantalon de tela de verano color ceniza, botillos de becerro blanco y sombrero portugués; y otros dos que llevaban dos retacos que no pudieron los perjudicados ver sus señas y se cree que uno de dichos criminales sea un José Maria que se escapó de la cárcel de Montilla ó sea del Hospital de ella, á quien se le seguia causa por hurto de ca-ballerías.

Núm. 1324.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1298.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería y efectos que á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de la Rambla con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas de la caballería y efectos robados.

Una burra rucia clara, pequeña, de 14 años.

Dos fanegas de trigo, 10 id. de cebada, una id. de harina, 2 id. de garbanzos, 140 reales en metálico, 2 arrobas de aceite, la carne de un cerdo de 80 libras recién muerto, 2 hollas de longaniza y morcilla, 3 panes, seis gallinas y un gallo, un costal de estopa marcado con la letra R., una halda de estopa de cuatro varas, 2 ca-

Diputacion provincial de Córdoba.

Siendo necesario imprimir 180.000 cédulas electorales para el debido cumplimiento de lo que previene el art. 9.º de la Ley sobre el ejercicio del Sufragio Universal, y habiendo acordado la Diputacion que este servicio se haga por subasta, se anuncia por medio de la presente, advirtiendo que el remate tendrá lugar el dia 20 del actual á la una del mismo, en el salon de sesiones de dicha Excm. Corporacion.

Córdoba 17 de Diciembre de 1869.—El presidente, el D. de Hornachuelos.—El Secretario interino, Rafael de Oribe.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1306.

Alcaldia popular de Adamúz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el dia doce de Enero inmediato y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto el remate en pública subasta de una suerte de olivar, compuesta de doscientos diez pies y cinco plazas, valorada en cuatrocientos veinti-

seis escudos cuatrocientas setenta y cinco milésimas, comprendiéndose en dicho valor el del fruto pendiente, para con la indicada suma cubrir débito de maravedises en favor de este Pósito, cuya finca está situada al pago de los Horcajuelos, de este término, y es lindera con otras de los herederos de don Antonio Diaz, don Miguel Cañuelo, don Gabriel Ruano, dueño de ella, y arroyo del Manzanar: el indicado acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, donde se hallarán de manifiesto las formalidades que en tales casos procede.

Adamúz doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Pedro Galan Vega --Por mandado de dicho señor, Salvador Garcia, Secretario.

Núm. 1307.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio Manjon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, presenten en el término de veinte dias en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones duplicadas juradas que están prevenidas; en el concepto, que pasado dicho término, no se oirán reclamaciones algunas.

Y para que conste y llegue á noticia de todos, se fija y pone el presente.

Monturque trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Alcalde, Antonio Manjon. —El Secretario, Francisco Martin.

Núm. 1318.

Junta de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

Se hallan vacantes en esta provincia y deberán proveerse por concurso segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 las escuelas que á continuacion se expresan:

Los aspirantes que se hallen en las condiciones que determina la regla 7.ª de la misma disposicion deberán presentar en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y servicios.

Escuelas de niños.

Córdoba. Una elemen-

tal, situada en el barrio del Alcazar viejo, dotada con	550 000
Id. Para material.	137 000
Id. Otra elemental situada en el barrio del Espiritu Santo con	299 000
Conquista. Una incompleta con	150 000
Para la misma, para material	15 000
San Calixto. Una incompleta	65 000
Id. Para material.	16 000
Fuente la Lancha. Otra imcompleta con	110 000
Para material.	27 500
<i>Escuelas de niñas.</i>	

Viso. Una elemental con	293 400
Para material.	73 300
Villaviciosa. Elemental.	220 000
Para material.	55 000
Santa Eufemia. Elemental.	220 000
Para material.	55 000
Encinas Reales. Elemental.	220 000
Para material.	55 000
Guijo. Incompleta.	110 000
Para material.	27 500

Córdoba 16 de Diciembre de 1869. —El Presidente, Rafael Barroso. —Francisco de B. Pavon, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.
Cebada, de 2,100 á 2,450 escudos fanega.

Trigo vendido... 820 fanegas.
Precio medio... 4,593 escudos.

Nota. — *Reses degolladas ayer:*
119 vacas, que hacen 48.539 libras de peso.

595 carneros, que hacen 14.702 idem.

175 cerdos, que hacen 34.600 idem.

52 terneras. — 98 corderos lechales. — 69 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Diciembre de 1869. —El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del dia, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitacion de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recojer en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869. —El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-3

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869. —Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa vinda del salar, dueña de espresadas fincas; situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.